



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 698 DE 2015

REPARTIDO N° 367
DICIEMBRE DE 2015

APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A FRUTAS, FLORES Y
HORTALIZAS Y CREACIÓN DEL FONDO DE RECONSTRUCCIÓN Y
FOMENTO DE LA GRANJA

Modificación de la Ley N° 17.503

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de diciembre de 2015

Señor Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al Cuerpo que usted preside, adjuntando el siguiente proyecto de ley por el cual se modifica la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, que introdujo la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la circulación de frutas, flores y hortalizas, junto con la creación del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, introdujo la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la circulación de frutas, flores y hortalizas, junto con la creación del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja, el que se financia con la recaudación del impuesto que grava dichos bienes.

El Fondo es administrado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y su creación fue con el fin de atender a los productores afectados por el fenómeno climático de 10 de marzo de 2002, promover los seguros y apoyar programas de fomento de producción granjera hasta el 30 de junio de 2005.

El diseño del régimen especial del Impuesto al Valor Agregado aplicable a frutas, flores y hortalizas, tuvo por objeto evitar que el impuesto impactara en forma importante sobre los precios al consumo, o que implicara una reducción en los márgenes de rentabilidad de los productores granjeros, en el caso de no poder trasladar el impuesto al consumidor.

Las principales características fueron las siguientes:

- Se interrumpió el IVA en suspenso cuando el productor granjero enajenaba a sujetos pasivos del IRIC (hoy IRAE), y cuando se importaba, aplicándose en tal caso la tasa básica del impuesto.
- Para neutralizar la medida y evitar que el costo recayera sobre el productor, la ley estableció la generación de un crédito de IVA para el productor equivalente al 100% del IVA ventas, lo que significaba que el productor no debía volcar a la DGI el IVA retenido, transfiriendo automáticamente un IVA compras (que antes no existía) al intermediario, al comerciante o al industrial.
- Se fijó la tasa mínima del IVA en la enajenación al consumidor final. De esta forma, al existir un cambio de tasa se asegura un menor o nulo impacto del Impuesto al Valor Agregado generado en la etapa de comercialización.

Durante el año 2004, el Poder Ejecutivo elevó al Parlamento un proyecto de ley para prorrogar la vigencia del Impuesto al Valor Agregado a frutas, flores y hortalizas, con el objetivo no solamente de mantener el incentivo a la producción nacional, sino también para obtener una continuidad en la generación de recursos y destinar parte del mismo a aliviar el endeudamiento granjero. Es así, que el 21 de octubre de 2004 se promulgó la Ley N° 17.844, cuyos principales objetivos fueron los siguientes:

- Extender por 10 años -hasta el 1° de julio de 2015- el IVA a la comercialización de frutas, flores y hortalizas, sobre exactamente las mismas bases establecidas en la Ley N° 17.503.
- Mantener los apoyos a los proyectos de fomento e integración horizontal de la cadena agroindustrial granjera y los subsidios a los seguros.
- Agregar como destino del Fondo, la cancelación o amortización de deudas que los productores granjeros tuvieran pendientes con el BROU o con el Fideicomiso (de ese Banco).

La Ley N° 17.844 permitió atender el endeudamiento de casi 1300 productores granjeros, los que recibieron fondos por un total de 12.760.000 dólares. Este aporte, contribuyó a solucionar en forma definitiva el problema del endeudamiento de más de un 95% de los productores granjeros, no habiendo sido necesario destinar recursos durante los 10 años.

Una vez atendido el endeudamiento granjero correspondía reorientar los destinos del Fondo hacia otros objetivos, con el fin de contribuir a fortalecer un desarrollo sustentable de la producción granjera. Es así, que el 21 de octubre de 2011 se promulga la Ley N° 18.827 que crea el "Fondo de Fomento de la Granja" (antes Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja) destinado a promover y apoyar los seguros en el sector (gestión del riesgo climático), impulsar la integración de los productores granjeros a las cadenas agroindustriales y comerciales (como planes de negocios), indemnización de emergencias granjeras no cubiertas por sistemas de seguros, y promover programa de inocuidad de alimentos. Esta ley solamente cambió los destinos del Fondo, manteniendo el impuesto que lo financia.

El 27 de junio de 2015, se promulga la Ley N° 19.325 que prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015 el impuesto a frutas, flores y hortalizas con el objeto de permitir un mayor intercambio y proponer una solución definitiva para la aplicación del impuesto.

La Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Nuevo Sistema Tributario) le dio carácter permanente a las disposiciones previstas en la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, con relación a la aplicación del IVA en frutas, flores y hortalizas y la no aplicación del IVA en suspenso en los supuestos previstos por la misma; modificaciones que fueron incorporadas al Título 10 del Texto Ordenado 1996. Por lo tanto, a partir del 31 de diciembre de 2015 el referido impuesto seguirá rigiendo, no obstante otros aspectos del régimen tales como, el crédito de IVA para los productores y el destino de la recaudación, quedarán eliminados. Lo mencionado tendría las siguientes consecuencias:

- Las frutas, flores y hortalizas quedarían en el régimen general del IVA;
- Los contribuyentes del IMEBA quedarían como contribuyentes del IVA sólo por estos bienes;
- Se eliminaría la transferencia al Fondo de Fomento de la Granja;

- Se eliminaría el subsidio a los productores agropecuarios del 100% del IVA ventas.

El IVA a frutas, flores y hortalizas con las características descriptas precedentemente fue establecido en el año 2002 y pensado como transitorio ya que tiene características específicas que pueden generar efectos no deseados y de muy difícil control por parte de la Administración Tributaria, específicamente en lo que tiene que ver con el crédito fiscal automático para los productores granjeros. La no existencia de contraposición de intereses entre los productores y los compradores (intermediarios, industriales, exportadores, minoristas, etc.), podría alentar a conductas no deseadas.

El proyecto de ley que se propone tiene los siguientes objetivos:

1. Darle carácter definitivo a) Fondo de Fomento de la Granja, al desvincular la recaudación del impuesto a la financiación del mismo. El Fondo se financiará con las partidas asignadas a través del Presupuesto Nacional.
2. Poner a los productores de frutas, flores y hortalizas en iguales condiciones -respecto del IVA- que el resto de los productores agropecuarios. Esto implica volver a poner a las frutas, flores y hortalizas con el IVA en suspenso en la etapa agrícola y de comercialización mayorista.
3. Mantener el gravamen al consumo final de frutas, flores y hortalizas con IVA a la tasa mínima, con lo que se estima que se recaudarán unos 350 a 400 millones de pesos por año, cifra muy similar a los 350 millones que la Ley de Presupuesto estaría asignando al Fondo de Fomento de la Granja para el período 2016 - 2020.
4. Se mantienen gravadas las importaciones de frutas, flores y hortalizas.

Los productores ya no facturarán con IVA y no tendrán en consecuencia necesidad de disponer de un crédito fiscal. Esto elimina los actuales beneficios que actúan como incentivo de las exportaciones y de la industrialización, lo que podrán ser atendidos con el Fondo de Fomento de la granja, pero en forma más dirigida y en línea con los incentivos que desde la política granjera se vayan definiendo.

El artículo 1º tiene la finalidad de otorgarle carácter definitivo al Fondo de Fomento de la Granja al desvincular su financiamiento del IVA y establecerlo en función de un crédito presupuestal proveniente de Rentas Generales.

Por su parte, el artículo 2º, prorroga el régimen actual hasta el 30 de junio de 2016, con el objeto de otorgarle a quienes estaban comprendidos en el mismo, un plazo considerable para su adaptación.

Los artículos 3º y 4º establecen, a partir del 1º de julio de 2016, la inclusión de las frutas, flores y hortalizas en el régimen de IVA en suspenso, e incorporan, para el caso particular, dos nuevas causales sobre las que dicho régimen cesará, cuando los referidos bienes se importen y cuando sean enajenados a consumidor final.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
DANILO ASTORI
TABARÉ AGUERRE

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese a partir del 31 de diciembre de 2015, lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.325, de 27 de junio de 2015, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8°. (Financiamiento).- El Fondo de Fomento de la Granja, se financiará con cargo a Rentas Generales. Los créditos presupuestales previstos en normas presupuestales con destino al referido Fondo en la fuente de financiamiento 1.2 "Recursos con Afectación Especial", pasarán a financiarse con cargo a la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 2°.- Extiéndese el plazo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 19.325, de 27 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016.

Artículo 3°.- Sustitúyense a partir del 1° de julio de 2016, los incisos primero y segundo del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"ARTÍCULO 11. (IVA agropecuario). (Impuesto a facturar).- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural, no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen del impuesto en suspenso también cesará:

- a) cuando dichos bienes se enajenen a consumidores finales, no se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas, o
- b) cuando los referidos bienes se importen".

Artículo 4°.- Sustitúyese a partir del 1° de julio de 2016, el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 5°.- Deróganse a partir del 1° de julio 2016 los artículos 9° a 15 de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, el literal N) del artículo 6° y el literal M) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 27 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Montevideo, 2 de diciembre de 2015

DANILO ASTORI
TABARÉ AGUERRE

≠